



CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

PRINCIPIOS ETICOS

Sociedad Paraguaya de Psicología

El documento presentado expone un conjunto de principios y valores compartidos por la comunidad psicológica, basados predominantemente en los principios de convivencia y legalidad democráticamente establecidos en la Constitución Nacional y en otras fuentes normativas nacionales e internacionales.

I -PAUTAS GENERALES

ARTICULO 1º

Este CODIGO DE ÉTICA está destinado a servir como norma de conducta profesional en el ejercicio de la Psicología en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 2º

El ejercicio de la Psicología se ordena a una finalidad humana y social, que puede expresarse, entre otros, en objetivos tales como: el bienestar, la salud, la calidad de vida, la plenitud del desarrollo de las personas y de los grupos, en los distintos ámbitos de la vida individual y social. Precizando en algunos casos la colaboración interdisciplinaria de otros profesionales, sin perjuicio de las competencias y saber de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3º

El/la Psicólogo/a se compromete a hacer propios los Principios establecidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos. Guardará el debido respeto a los derechos fundamentales, la dignidad y el valor de todas las personas y no participarán en prácticas discriminatorias. Respetará el derecho de los individuos a la privacidad, confidencialidad, autodeterminación, diversidad y autonomía.¹

ARTÍCULO 4º

El/la Psicólogo/a no participará en prácticas que atenten contra la libertad, la integridad física y psíquica de las personas (Constitución Nacional. Art. 4 y 5) con quienes interactúa; y es su deber informar a los organismos correspondientes, acerca de cualquier violación de los derechos humanos, de los que tuviere conocimiento en el ejercicio de su profesión.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 5°

El/la Psicólogo/a no se asociará a personas que ilegítimamente (sin título y/o preparación adecuada) ejerzan la Psicología y denunciará por escrito, ante el Comité de Ética y Normas de la SPPs, los casos que estén a su conocimiento.

ARTÍCULO 6°

El/la Psicólogo/a debe rechazar llevar a cabo la prestación de sus servicios cuando considere que puedan ser mal utilizados o utilizados en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones y las comunidades.

II – COMPETENCIA PROFESIONAL

ARTICULO 7°

El/la Psicólogo/a, se compromete a asumir niveles elevados de idoneidad en su trabajo, debe estar especializado/a y habilitado para la utilización de métodos, instrumentos, técnicas y procedimientos que adopte en su práctica profesional, manteniéndose actualizado continuamente. Debe reconocer los límites de su competencia, así como las limitaciones de sus instrumentos y técnicas.

ARTÍCULO 8°

Cuando el/la Psicólogo/a se hallare ante intereses contrapuestos (por ejemplo, entre lo personal e institucional) guiará su accionar por criterios profesionales, atendiendo los derechos y obligaciones de las partes.

ARTÍCULO 9°

El/la Psicólogo/a salvaguardará en todo momento su independencia profesional en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 10°

Sin perjuicio de la legítima diversidad de teorías, escuelas y métodos, el/la Psicólogo/a no utilizará medios o procedimientos que no se hallen suficientemente contrastados, salvo en los casos de investigación (Ver Art. 39).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 11°

Los/las Psicólogos/as tienen reservados el uso de los materiales estrictamente psicológicos, tanto de evaluación como de intervención o tratamiento, y garantizarán la debida custodia de dichos documentos a su cargo.

ARTÍCULO 12°

El/la Psicólogo/a al informar acerca de sus antecedentes profesionales y curriculares, sus servicios, sus honorarios, investigaciones o docencia, no hará declaraciones falsas o engañosas.

III – INTERVENCIONES

ARTÍCULO 13°

Las intervenciones profesionales y/o aplicación de instrumentos y técnicas deberán realizarse con responsabilidad, honestidad, prudencia, competencia y solidez profesional.

ARTÍCULO 14°

Al hacerse cargo de una intervención con personas, grupos, instituciones o comunidades, él /la Psicólogo/a ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación establecida, los problemas que está abordando, los objetivos que se propone y el método utilizado. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará saber a sus padres o tutores; respetando lo que dicta la “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña” de 1989 y el “Código de la Niñez y la Adolescencia – Ley 1680/01” de nuestro país.

ARTÍCULO 15°

Él /la Psicólogo/a debe dar por terminada su intervención (y no prolongar con ocultación, engaño o creando falsas expectativas) cuando: (a) los objetivos propuestos han sido alcanzados y (b) tras un tiempo razonable, con los medios y recursos utilizados no han sido alcanzados dichos objetivos, en cuyo caso deberá sugerir a la persona, grupo, institución o comunidad otros profesionales para hacerse cargo de la intervención.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

V – RESPONSABILIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 16°

Él /la Psicólogo/a se compromete a asumir su responsabilidad profesional y científica hacia la sociedad en que trabajan y viven. El compromiso social se ejerce a través del estudio de la realidad y de la promoción y/o facilitación de leyes y políticas sociales que apunten, desde la especificidad profesional, a crear condiciones que contribuyan al bienestar y desarrollo del individuo y de la comunidad.

V – RELACION CON OTROS PROFESIONALES

ARTÍCULO 17°

La crítica a otro psicólogo u profesional será siempre objetiva, constructiva, comprobable y de entera responsabilidad de quién la emite.

ARTÍCULO 18°

El/la Psicólogo/a no deberá intervenir en la prestación de servicios psicológicos que estén siendo efectuado por otro profesional salvo en las siguientes situaciones: (a) a pedido del profesional a cargo, (b) en caso de urgencia, informando lo antes posible al profesional encargado, (c) cuando cualquiera de las partes informa de la interrupción voluntaria y definitiva de la relación, y (d) cuando se trata de trabajo multiprofesional y la intervención de los otros profesionales forma parte de la metodología utilizada.

VI – SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 19°

La obligación de guardar el secreto profesional es absoluta, y todo lo relativo a la misma debe cumplirse de igual manera en todos los ámbitos y en todo tipo de prestación del servicio profesional.

El psicólogo deberá abstenerse de declarar, de acuerdo a lo establecido por el Artic. 206 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 20°

El secreto profesional implica además mantener siempre bajo reserva la información recibida en el desempeño profesional, de parte de quienes requieren sus servicios en todos los ámbitos de la sociedad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTICULO 21º

La información amparada por el secreto profesional sólo podrá ser transmitida para evitar un grave riesgo al que pueda estar expuesta la persona atendida o también a terceros.

ARTICULO 22º

Si el/la Psicólogo/a considera que la declaración del diagnóstico perjudica al interesado/a, debe negarla, para no violar el secreto profesional. En caso de imprescindible necesidad y por expreso pedido de la autoridad calificada que corresponda, revelará el diagnóstico al/la Psicólogo/a funcionario/a pertinente lo más directamente posible, para compartir el secreto con él/ella.

Art. 206. Deber de Abstención. Deberán abstenerse de declarar, bajo pena de nulidad, sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento, en razón de su oficio o profesión, salvo expresa autorización de quien se los confió: los abogados, procuradores y escribanos, los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares de las ciencias médicas, los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado. Los ministros o religiosos de cualquier credo podrán abstenerse a declarar sobre lo que les fuera narrado bajo el secreto de confesión. En caso de ser citados, deberán comparecer y explicar las razones de su abstención. Ley 1286/98, Código Procesal Penal de la Rca. del Paraguay.

ARTICULO 23º

El secreto profesional debe respetarse aún en la redacción de informes Psicológicos con carácter de documento público; evitando indicar la patología concreta que aqueje al usuario, así como las conductas diagnósticas y terapéuticas adoptadas. No es éticamente admisible que las Instituciones Públicas o Privadas exijan una conducta contraria, en cuyo caso el afectado/a denunciará el hecho a la S.P.Ps, cualquier tipo de presión que recibiese para el incumplimiento de éste artículo. La S.P.Ps podrá sentar una postura al respecto.

VII – MANEJO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 24º

En sus informes sean escritos o verbales, el/la Psicólogo/a será sumamente cauto, prudente y crítico, frente a nociones que fácilmente degeneran en etiquetas devaluadoras y discriminatorias.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 25°

Toda la información que maneja el/la Psicólogo/a, sea verbal, escrita, en datos psicotécnicos o en otras observaciones practicadas, está sujeta a un deber y a un derecho de secreto profesional del que, sólo podrá ser eximido con el consentimiento expreso del/la usuario/a; o mediante una orden Judicial, según lo indica al Artículo 36 de la Constitución Nacional.4

ARTÍCULO 26°

Los resultados de la evaluación y/o intervención psicológica realizado a petición del propio sujeto no podrá ser develado a terceras personas, salvo expresa autorización del interesado, y dentro de los límites de esa autorización.

ARTÍCULO 27°

Cuando la evaluación o intervención ha sido solicitada por otra persona –jueces, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante diferente del sujeto evaluado-, este último o sus padres o tutores, en caso de niños, adolescentes o discapacitados, tendrán derecho a ser informados del hecho de la evaluación o intervención y del destinatario del Informe Psicológico consiguiente; debiendo el profesional valorar que ello no determine un real perjuicio para el/la evaluado/a o incluso para el propio/a Psicólogo/a.(Ver Art. 23)

ARTICULO 28°

La información que se da a Padres y/o demás responsables de niños, adolescentes y personas especiales, por ejemplo, a las instituciones que las hayan requeridos, debe realizarse de manera que no condicione el futuro del consultante o pueda ser utilizada en su perjuicio.

ARTÍCULO 29°

De la información profesionalmente adquirida no debe nunca el/la Psicólogo/a servirse ni en beneficio propio o de terceros, ni en perjuicio del / la interesado/a.

Art. 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades (...). Constitución Nacional.1.992.

ARTÍCULO 30°

Los registros escritos y electrónicos de datos psicológicos, entrevistas y resultados de pruebas, si son conservados durante cierto tiempo, lo serán bajo la responsabilidad personal del / la Psicólogo/a en condiciones de seguridad y secreto que impidan que personas ajenas puedan tener acceso a ellos. En caso que el/ la psicólogo/a considere pertinente deshacerse de los registros, ello se hará cuidando que los mismos sean destruidos totalmente. El fallecimiento del cliente, o su desaparición – en el caso de instituciones públicas o privadas -no libera al / la Psicólogo/a de las obligaciones del secreto profesional. Salvo que mediare orden judicial. (Ver Art. 25)

VIII – USUARIOS

ARTÍCULO 31°

Por ninguna razón se restringirá la libertad del usuario de abandonar la intervención y acudir a otro Psicólogo/a o profesional; antes bien, se favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del mismo.

ARTÍCULO 32°

Para la presencia, manifiesta o reservada de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación, se requiere el previo consentimiento del usuario, aclarando a estos alumnos y participantes que deben ceñirse a las exigencias de la ética y el secreto profesional.

IX – INFORMES PSICOLÓGICOS

ARTÍCULO 33°

Los informes psicológicos deberán ser claros, precisos, rigurosos e inteligibles para su destinatario. Deberán expresar su alcance y limitaciones, el grado de certidumbre que acerca de sus varios contenidos posea el informante, su carácter actual o temporal, las técnicas utilizadas para su elaboración, haciendo constar en todo caso los datos del profesional que lo emite.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 34°

En cuanto a los informes psicológicos realizados a petición de instituciones u organizaciones en general, aparte de lo indicado en los artículos anteriores, no pueden ser difundidos fuera del estricto marco para el que fueron recabados. Las informaciones sobre listas de sujetos evaluados en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al Psicólogo/a por otras instancias, a efectos de planificación, obtención de recursos u otros, deberán realizarse omitiendo datos identificatorios del sujeto. (Ver Art. 23)

X – INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 35°

Todo /a Psicólogo/a se compromete a promover la Psicología como saber científico y a contribuir con su progreso como ciencia y profesión, investigando en su disciplina, ateniéndose a las reglas y exigencias del enfoque desde el cual investiga.

ARTÍCULO 36°

La participación de una persona en cualquier investigación deberá ser autorizada explícitamente por la misma; y en caso de niños y adolescentes o personas con Capacidades Diferentes se contará con el permiso de los padres o sustitutos, teniendo presente el Artículo 14 del presente código.

ARTÍCULO 37°

Cuando la investigación psicológica requiera alguna clase de daños pasajeros y molestias, como choques eléctricos o privación sensorial, el investigador se asegurará que los sujetos participen de las sesiones plenamente informados acerca del proceso y sus consecuencias, con plena libertad y otorgando su consentimiento por escrito. El sujeto podrá en cualquier momento decidir interrumpir su participación en el experimento. En el caso de investigaciones para poner a prueba técnicas o instrumentos nuevos, todavía no contrastados, lo hará saber así a sus usuarios antes de su utilización.

ARTÍCULO 38°

Cuando la investigación requiera del recurso de la decepción o del engaño, el/la investigador/a se asegurará que éste no va a producir perjuicios duraderos en ninguno de los sujetos y, en todo caso, revelará a éstos la naturaleza y necesidad experimental de dicho engaño al concluir la sesión o la investigación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 39°

La investigación psicológica; experimental u observacional en condiciones naturales, respetará siempre la dignidad de las personas y su privacidad; en especial, de personas cuya situación entrañan una impotencia social y un serio drama humano (ancianos, accidentados, enfermos, presos, situación de internación, etc.).

ARTÍCULO 40°

En la experimentación con animales; el personal implicado en la investigación actuará de acuerdo a las guías para la conducta ética en el cuidado y utilización de animales editada por organismos nacionales e internacionales.

XI – PUBLICACIONES

ARTÍCULO 41°

En la divulgación y publicación de los trabajos, el/la Psicólogo/a deberá: (a) citar las fuentes consultadas, según los estándares internacionalmente aceptados, (b) basar sus conclusiones a los datos obtenidos, (c) mencionar las contribuciones de carácter profesional, mencionando los nombres de asistentes, colaboradores y otros actores, y (d) obtener autorización expresa del autor al cual hace referencia, cuando utiliza fuentes particulares todavía no publicada.

ARTÍCULO 42°

En toda comunicación o divulgación para el público de los resultados de la investigación, relatos o estudios de casos, el/la Psicólogo/a omitirá y/o alterará cualquier dato que pueda conducir a la identificación de la persona, grupo o institución de que se trata, salvo interés manifiesto de las mismas.

XII – DOCENCIA

ARTÍCULO 43°

El /la Psicólogo/a que participe en cursos, seminarios u otras actividades similares para impartir conocimientos propios de su profesión debe tener una preparación adecuada sobre la materia que se trate; demostrar idoneidad y objetividad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 44°

El /la Psicólogo/a deben ayudar al desarrollo de su profesión mediante el intercambio de sus conocimientos y de su experiencia con sus colegas y con los estudiantes, a través de su participación en los cursos, talleres, seminarios y pasantías de formación continua.

ARTÍCULO 45°

En sus actividades profesionales de formación y/o docencia, el /la Psicólogo/a estimulará a los estudiantes y pasantes el interés por los principios éticos expuestos en este código, en el cual también estará basada su propia conducta profesional.

XIII – PUBLICIDAD

ARTÍCULO 46°

El /la Psicólogo/a colaborará en salvaguarda de la veracidad de los contenidos y del respeto a las personas, en los casos en que sus servicios sean requeridos para asesorar y /o efectuar campañas de publicidad comercial, política y similares.

ARTÍCULO 47°

La publicidad de los servicios que ofrece el/la Psicólogo/a se hará de modo escueto, especificando el título que le acredita para el ejercicio profesional, su pertenencia a organizaciones científico gremiales, y las áreas de trabajo o técnicas utilizadas. En ningún caso hará constar los honorarios, ni ninguna clase de garantías o afirmaciones sobre su valía profesional, competencia o éxitos.

ARTÍCULO 48°

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda suponer, constituye una grave violación a la ética profesional atribuirse en cualquier medio – anuncios, placas, tarjetas de visita, programas, etc. – una titulación que no se posee, así como también utilizar denominaciones y títulos ambiguos, que, aún sin faltar de modo literal a la verdad, pueden fácilmente inducir a error o a confusión, e igualmente favorecer la credulidad del público a propósito de técnicas o procedimientos de dudosa eficacia.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 49°

El/la Psicólogo/a no ofrecerá su nombre, su prestigio o su imagen, en su rol de profesional Psicólogo/a con fines publicitarios de bienes de consumo, ni mucho menos para cualquier género de propaganda engañosa.

ARTÍCULO 50°

Puede tomar parte en campañas de prevención, asesoramiento e información a la población con fines culturales, educativos, sanitarios, laborales u otros de reconocido sentido social.

XIV – HONORARIOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 51°

El/la Psicólogo/a no utilizará su influencia sobre los usuarios de sus servicios (pacientes-clientes, alumnos, subalternos, etc.) para lograr un lucro extra en beneficio propio.

ARTÍCULO 52°

El/la Psicólogo/a se abstendrá de aceptar o proponer condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Los servicios dirigidos a sectores económicamente carenciados, no contravienen este artículo.

ARTÍCULO 53°

El/la Psicólogo/a puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación, prevención y de intervención a usuarios que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.

ARTÍCULO 54°

En el ejercicio libre de la profesión él/la Psicólogo/a informará previamente al usuario sobre la cuantía de los honorarios por sus actos profesionales. La percepción de retribución y honorarios no está supeditada al éxito del tratamiento o a un determinado resultado de la actuación del/la Psicólogo/a. En ningún caso, percibirá remuneración alguna relacionada con la derivación de usuarios a otros/as profesionales.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

FACULTAD POLITÉCNICA

CIUDAD UNIVERSITARIA
SAN LORENZO - PARAGUAY

ARTÍCULO 55°

La S.P.Ps. podrá elaborar orientaciones sobre honorarios mínimos por acto profesional de acuerdo con la naturaleza, duración y otras características de cada acto de ejercicio de la Psicología.

XV – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56°

La S.P.Ps. se encargará de la difusión de este Código entre todos psicólogos y otros vinculados al área de la Psicología. Procurará asimismo que los principios aquí expuestos sean objeto de estudio por todos los estudiantes de Psicología de las diferentes Universidades.

ARTÍCULO 57°

El responsable de velar por el cumplimiento de este Código de Ética entre los profesionales Psicólogos/as del país, es la Sociedad Paraguaya de Psicología a través del “Comité de Ética y Normas”.

ARTÍCULO 58°

La Sociedad Paraguaya de Psicología, a través del “Comité de Ética y Normas”, se propone una primera revisión del presente código a un año de su aprobación.